



PROCESO : DIVORCIO  
DEMANDANTE : ANA MARIA TOBON GUEVARA  
DEMANDADO : EDUARDO ANTONIO VELASQUEZ V.  
RADICACION : 2021-00036

### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver sobre las excepciones previas propuestas por el apoderado del demandado denominadas “PLEITO PENDIENTE y FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL”

Indica el abogado que actualmente se encuentra en curso un proceso de iguales características ante el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, el cual contiene los mismos hechos, las mismas pretensiones y las mismas partes del presente proceso, el cual fue inadmitido y se encuentra al Despacho con escrito de subsanación.

Indica también que existe falta de competencia, por cuanto el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y no en Villavicencio por tanto la demanda debe interponerse en el domicilio del demandado.

Solicita entonces se declaren prosperas las excepciones y se rechace la demanda.

#### TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

De las excepciones previas se corrió traslado por el término legal de 3 días.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la demandante, manifestó que si bien es cierto que en el Juzgado 12 de Familia de Bogotá se interpuso por parte del recurrente demanda de divorcio la misma fue inadmitida por tanto aun no ha proceso con lo cual no se puede predicar el pleito pendiente.

En cuanto a la falta de competencia, indica el abogado que el excepcionante no apporto prueba contundente que desvirtuara la perdida de competencia de este Despacho para seguir conociendo del presente asunto.

Por tanto solicita no se accedan a las excepciones previas planteadas.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisado el presente proceso, se advierte que no hay lugar a declarar probadas las excepciones previas propuestas, por lo que pasa a explicarse:

Respecto al PLEITO PENDIENTE debe decirse que para que el mismo se configure deben concurrir los siguientes presupuestos “a) *Identidad de partes*, b) *Identidad de causa*, c) *Identidad de objeto*, d) *Identidad de acción* y e) **Existencia de los dos procesos**”; así entonces, pese a que en el Juzgado 12 de Familia de Bogotá se presentó demanda para divorcio, donde la aquí demandante funge como demandada y el aquí demandado funge como demandante, existiendo identidad de partes, identidad de objeto, identidad de acción, **no existe la presencia de dos los procesos**, por cuanto, como lo expone tanto el excepcionante como el apoderado de la demandante, la demanda presentada en la ciudad de Bogotá ni siquiera ha sido admitida, por tanto, no puede hablar el abogado del demandado que existe un proceso en esa ciudad, cuando ni siquiera se ha admitido la acción presentada.

El Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 30 de marzo de 2004, Magistrado ponente Luis Roberto Suárez González, definió el Pleito Pendiente en los siguientes términos:

*“...1. Se presenta el pleito pendiente cuando existiendo un proceso se adelanta otro entre las mismas partes, concurriendo identidad de objeto y de causa entre ellos, medio exceptivo que pretende evitar que sobre una misma situación litigiosa se presenten diversas decisiones, prevención que preserva y le da eficacia al principio de cosa juzgada y a la vez evita decisiones contradictorias.*”



PROCESO : DIVORCIO  
DEMANDANTE : ANA MARIA TOBON GUEVARA  
DEMANDADO : EDUARDO ANTONIO VELASQUEZ V.  
RADICACION : 2021-00036

*La jurisprudencia vernácula, decantando la figura ha precisado, **que son presupuestos de necesaria concurrencia para su operancia: a. la existencia de un proceso en curso, lo que implica que ya se encuentra trabada la relación jurídico – procesal, es decir, esté notificado el demandado y aún no se haya proferido sentencia; b. La identidad de los procesos, referida a que los elementos personal, pretensional y fáctico del segundo proceso, esto es, las partes, las pretensiones y los hechos, sean los mismos que integran el primero, y c. que el segundo proceso se instaure antes de la terminación del primero...***” (Negrita y subraya por el Despacho)

Que el proceso esté en curso, quiere decir que no solo la demanda haya sido debidamente admitida, sino que la misma se encuentre notificada, e incluso se haya desarrollado en debida forma el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, por cuanto, la formulación de la excepción de pleito pendiente se encamina a que la decisión de uno de los procesos produzca el efecto de cosa juzgada en el otro.

En ese sentido, no es posible proponer la excepción previa de pleito pendiente dentro del presente proceso porque sería imposible cumplir con el requisito necesario en relación con la existencia del proceso, el cual como se menciono debe existir y la sola presentación de la demanda no da vida a un proceso.

En cuanto a la excepción denominada FALTA DE COMPETENCIA, señala el artículo 28 numeral 2º inciso segundo del Código General del Proceso que “*En los procesos de (...) nulidad de matrimonio civil y divorcio (...) será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve*”. (Negrita por el Despacho).

Quiere decir lo anterior, que conforme lo manifestado tanto por el apoderado de la demandante como del excepcionante, en efecto el último domicilio anterior de los esposos fue en la finca Poyata ubicada en el Km 5 vía a Restrepo, por cual sería del circuito judicial de Villavicencio, es decir este Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

Por tanto, esta excepción tampoco prospera.

Sin necesidad de más consideraciones que las ya expuestas, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio (Meta)**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones previas propuestas por el apoderado del demandado, denominadas “PLEITO PENDIENTE y FALTA DE COMPETENCIA”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Se reconoce personería a la abogada ROSA INES FORERO MORA para que actúe como apoderada judicial del demandado conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
JUEZ



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 17 del 3 DEMAYO DE 2021.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ  
SECRETARIA



PROCESO : DIVORCIO  
DEMANDANTE : ANA MARIA TOBON GUEVARA  
DEMANDADO : EDUARDO ANTONIO VELASQUEZ V.  
RADICACION : 2021-00036

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. Se tiene por contestada la demanda por parte del demandado conforme al escrito presentado.

II. Para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las 2:00 p.m. del día 17 del mes de AGOSTO de 2021**, la cual se realizará por medio del aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual deberá informar con suficiente antelación si cuenta con los equipos de cómputo con micrófono y cámara para el desarrollo de la audiencia; se aclara que la conexión puede ser posible también por intermedio de teléfono celular inteligente que posea cámara y conexión a internet y debe descargar el aplicativo en mención.

El link para la conexión virtual se remitirá al correo electrónico de las partes el mismo día en que se lleve a cabo la audiencia.

Debe el apoderado, asegurar la comparecencia a la audiencia virtual, de su poderdante y sus testigos, peritos, etc.

Igualmente, conforme lo ordena el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las siguientes pruebas:

### 1. POR LA PARTE DEMANDANTE

#### 1.1 DOCUMENTALES

Téngase como prueba todos los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

#### 1.2. TESTIMONIALES

Se ordena escuchar en testimonio a los señores RODOLFO ENRIQUE PIÑEROS, FRANCISCO REINA VELASQUEZ, OLGA LUCIA MACHADO CRUZ, JUAN CARLOS TOBON GUEVARA y SANDRA LUCIA ALEMAN GUERRA quienes deberán comparecer en la fecha y hora antes indicada so pena de las sanciones legales pertinentes.

Se indica al abogado que el Juzgado se reserva la potestad de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 del Código General del Proceso.

#### 1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Se ordena escuchar en interrogatorio de parte al señor EDUARDO ANTONIO VELASQUEZ VELASQUEZ que le practicara el apoderado de la demandante.

### 2. POR EL DEMANDADO

#### 2.1 DOCUMENTALES

Téngase como prueba todos los documentos aportados con la contestación demanda los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

#### 2.2. TESTIMONIALES

Se ordena escuchar en testimonio a los señores JUAN ESTEBAN VELASQUEZ TOBON, ALBERTO BAQUERO NARIÑO, VIVIANA DEL SOCORRO



PROCESO : DIVORCIO  
DEMANDANTE : ANA MARIA TOBON GUEVARA  
DEMANDADO : EDUARDO ANTONIO VELASQUEZ V.  
RADICACION : 2021-00036

LARIOS PEREZ, CECILIA BARBOSA MORENO y MANUEL MURCIA quienes deberán comparecer en la fecha y hora antes indicada so pena de las sanciones legales pertinentes.

Se indica a la abogada que el Juzgado se reserva la potestad de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 del Código General del Proceso.

### 2.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Se ordena interrogatorio de parte a la señora ANA MARIA TOBON GUEVARA el cual realizara la apoderada del demandado en la fecha y hora indicados.

### NOTIFIQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
JUEZ





PROCESO : DIVORCIO  
DEMANDANTE : ANA MARIA TOBON GUEVARA  
DEMANDADO : EDUARDO ANTONIO VELASQUEZ V.  
RADICACION : 2021-00036

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento al artículo 590 a 598 del Código General del Proceso, se accede a la medida cautelar solicitada. Por tanto se ORDENA:

1. La inscripción de la demanda el registro mercantil de la sociedad denominada "JUANA E INVERSIONES TOBON & COMPAÑÍA S.C.A. EN LIQUIDACION" identificada con nit No 900.217.908-1 sobre las acciones pertenecientes a la demandante ANA MARÍA TOBÓN GUEVARA, identificada con cedula de ciudadanía No 40.399.431 de la cámara de comercio de Bogotá.

2. El embargo de las acciones que se encuentren a nombre de la señora ANA MARÍA TOBÓN GUEVARA de de la compañía JUANA E INVERSIONES TOBON & COMPAÑÍA S.C.A. EN LIQUIDACION.

3. El embargo del 50% de las cesantías en el fondo de cesantías FONDO NACIONAL DEL AHORO de la señora ANA MARÍA TOBÓN GUEVARA. Identificada con cedula de ciudadanía No 40.399.431.

4. El embargo del 50% de los salarios recibidos por la señora ANA MARÍA TOBÓN GUEVARA identificada con cedula de ciudadanía No 40.399.431 en la compañía FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO.

5. El embargo del 50% de los dineros que posea la señora ANA MARÍA TOBÓN GUEVARA identificada con cedula de ciudadanía No 40.399.431 en la cuenta de ahorros del banco de Bogotá No 198290900.

6. Respecto de la solicitud del numeral "SEXTO" debe indicar el nombre de los bancos claramente, a fin de ordenar lo que corresponda.

**NOTIFIQUESE**

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>17</u> del <u>3 DE MAYO DE 2021</u>.</p> <p>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaría</p>
---